

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/602/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/602/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veinticinco de julio del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00755221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día trece de octubre del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/602/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha trece de octubre del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cuántas denuncias por violencia política contra la mujeres en razón de género se recibieron relacionadas con el proceso electoral 2020- 2021, haciendo referencia la fracción del artículo 20 bis(LGMDE) porque se investiga.

Cuántas de ellas se recibieron dentro del período de 6 de diciembre de 2020 al 6 de junio 2021

Desglosar las denuncias recibidas por mes indicando el número de caso único (nuc).

Cuántas denuncias han sido judicializadas, indicar el número de caso único (nuc).

Cuántas medidas cautelares o de protección se han emitido, indicando el número de caso único(nuc) de asunto correspondiente.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"



SECCIÓN	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO DEL OFICIO	1044
EXPEDIENTE	

Mexicali Baja California a 28 de julio de 2021.

ASUNTO: El que se indica.

LIC. CARLOS RAÚL EZQUERRO NAVA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 55, 56 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que se recibió oficio número **FGBC/FEPAD/097/2021** suscrito por la C. LIC. Marina Ceja Diaz, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, relacionado con el **No. de folio 00755221**, mediante el cual se solicita **PRORROGA** de 10 días hábiles, conforme a la Ley de la materia, por lo que se solicita que en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 52 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tenga bien a convocar a sesión al Comité de Transparencia, a efecto que se realice el tramite realizado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

FISCALÍA GENERAL DEL ES
DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHAD
28 JUL 2021

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
"NO DIO RESPUESTA" (Sic). ONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]"

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto me dirijo a usted con relación al oficio **01030** recibido vía correo electrónico con fecha 26 de julio de 2021, registrada con el **No. De Folio 00755221** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 55 y 56 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 6, 9 fracción XII, y 24 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, 1, 2, 55 y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito hacer referencia al oficio número 01030 girado por Usted, en fecha 26 de julio del presente año, en el que solicita información relacionada con el número de folio 00755221, en los términos que enseguida se expresan:

- 1.- Se hace de su conocimiento que la información que le es proporcionada, únicamente se refiere a la generada a partir del 01 de enero del año 2021, fecha en que inició sus funciones la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- 2.- En razón de lo antes señalado, la información relativa a la época anterior al primero de enero del año en curso, deberá solicitarla a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

3.- Las carpetas de investigación correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, dieron inicio con la anterior Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, entidad que si bien nació como autónoma mediante Decreto número 137 por el que la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, creó la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre del año 2020, resultando relevante que la citada entidad dejó de existir como tal, según se advierte de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del presente año, mediante Decreto número 225 de la Soberanía Estatal, en el que en sus artículos 9, fracción

XII, y 24 BIS, en relación con los artículos transitorios TERCERO y CUARTO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado anteriormente invocada, se ordena que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales pasa a integrarse y formar parte de la estructura de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como actualmente se concibe.

Cuántas denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se recibieron relacionadas con el proceso electoral 2020-2021, haciendo referencia la fracción del artículo 20 bis (LGMDE) porque se investiga.

CANTIDAD DE DENUNCIAS	ARTÍCULO	FRACCIÓN
07	20 BIS	I
02	20 BIS	III
02	20 BIS	I, VIII
02	20 BIS	I, VIII, XIV

Cuántas de ellas se recibieron dentro del periodo de 6 de diciembre de 2020 al 6 de junio de 2021

13 de ellas se recibieron dentro del periodo de 01 de enero de 2021 al 6 de junio de 2021.

Desglosar las denuncias recibidas por mes, indicando el número de caso único (NUC).

MES	DENUNCIAS RECIBIDAS	NÚMERO ÚNICO DE CASO (NUC)
ENERO	00	Por lo que hace a este apartado, la suscrita se encuentra imposibilitada de proporcionar dichos datos, toda vez que se trata de información reservada, según lo dispuesto por fracción XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
FEBRERO	00	
MARZO	06	
ABRIL	03	
MAYO	01	
JUNIO	03	

Cuántas denuncias han sido judicializadas, indicar el número de caso único (NUC)

En la actualidad todas las carpetas de investigación de la Fiscalía a mi cargo siguen en investigación, por lo que la información relativa al número, así como el número de caso único (NUC) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género judicializadas (JDCs) deberá solicitarla a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Cuántas medidas cautelares o de protección se han emitido, indicando el número de caso único (NUC) de asunto correspondiente.

NÚMERO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS	NÚMERO ÚNICO DE CASO (NUC)
03	Por lo que hace a este apartado, la suscrita se encuentra imposibilitada de proporcionar dichos datos, toda vez que se trata de información reservada, según lo dispuesto por fracción XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en su respuesta primigenia adjuntó un oficio por medio del cual se solicita a la Unidad de Transparencia una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública, sin que la misma hubiere sido efectuada a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

Posteriormente en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó en relación al primer cuestionamiento, un cuadro informativo en el que se observa al rubro cantidad de denuncias, artículo y fracción, otorgando datos por cada apartado, como cantidad de denuncias, artículo y fracción.

“[...]”

Cuántas denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se recibieron relacionadas con el proceso electoral 2020-2021, haciendo referencia la fracción del artículo 20 bis (LGMDE) porque se investiga.

CANTIDAD DE DENUNCIAS	ARTÍCULO	FRACCIÓN
07	20 BIS	I
02	20 BIS	III
02	20 BIS	I, VIII
02	20 BIS	I, VIII, XIV

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“[...]”

En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en relación al punto número dos, el haber recibido trece denuncias dentro del periodo de enero del dos mil veintiuno al seis de junio del veintiuno.

En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó en relación a los puntos número tres y cinco, un cuadro informativo en el que se observa al rubro el mes, denuncias recibidas, y número único de caso, así como en el cuadro para la respuesta del cuestionamiento cinco el número de medias de protección emitidas y número de caso, en el que en ambos cuadros contienen información adicional relativa al número único de caso aduciendo estar imposibilitados de otorgar la información, toda vez que se trata de información reservada, esto de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pronunciándose de esta forma ante una clasificación de la información.

"[...]"

Desglosar las denuncias recibidas por mes, indicando el numero de caso único (NUC).

MES	DENUNCIAS RECIBIDAS	NÚMERO ÚNICO DE CASO (NUC)
ENERO	00	Por lo que hace a este apartado, la suscrita se encuentra imposibilitada de proporcionar dichos datos, toda vez que se trata de información reservada , según lo dispuesto por fracción XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
FEBRERO	00	
MARZO	06	
ABRIL	03	
MAYO	01	
JUNIO	03	

Cuantas medidas cautelares o de protección se han emitido, indicando el número de caso único (NUC) de asunto correspondiente.

NÚMERO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS	NÚMERO ÚNICO DE CASO (NUC)
03	Por lo que hace a este apartado, la suscrita se encuentra imposibilitada de proporcionar dichos datos, toda vez que se trata de Información reservada , según lo dispuesto por fracción XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"[...]"

En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en relación al punto número cuatro, que en la actualidad todas las carpetas de investigación bajo tal especialización siguen en investigación y que la información relativa al número, así como el número único de caso deberá solicitarla a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado:

"[...]"

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cuantas denuncias han sido judicializadas, indicar el número de caso único (NUC)

En la actualidad todas las carpetas de investigación de la Fiscalía a mi cargo siguen en investigación, por lo que la información relativa al número, así como el número de caso único (NUC) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género judicializadas (JDCs) deberá solicitarla a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

"[...]"

Cabe mencionar que de la contestación se desprende que quien otorga la misma es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, refiriendo que la información relativa a la época anterior al primero de enero del año solicitado, se deberá solicitar a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de la misma manera los correspondientes a los meses enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno, pronunciándose así ante una incompetencia parcial, en la que de las manifestaciones se desprende que es un Órgano dependiente con autonomía técnica y operativa de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 9 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Atento lo anterior, esta ponencia advierte que de las documentales que obran en el presente expediente existen elementos suficientes que permiten suponer que la Fiscalía General del Estado de Baja California tiene facultades, por lo que el sujeto obligado deberá asumir su competencia, agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella que con la que cuente, de tal forma, no es dable considerar que de la respuesta otorgada sea suficiente haciendo falta información requerida.

Por otro lado, de la contestación se observa que el sujeto obligado clasifica la información como reservada en atención a lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no obstante lo anterior, es imperativo señalar que la sola manifestación de la clasificación por parte del sujeto obligado no resulta suficiente, pues no se observan las acciones tendientes para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva establecidos en la legislación en materia de transparencia de conformidad en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Énfasis añadido

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En el estudio de la reserva realizada por el sujeto obligado tenemos que la información solicitada no se refiere a información contenida en la investigación que la ley señala como delitos, si no al dato de control interno con el que se cuenta, siendo este el número único de caso (NUC) o número único de causa.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales, principalmente se abordará el que converge a la información concerniente a un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio y el referente en el acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público.

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como es el caso de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de acceso a la información pública.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el número único de control en el que manifestó que se encuentra imposibilitado de proporcionar, toda vez que se trata de información reservada, por estar contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, numeral ya expuesto.

Al respecto, resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada, en consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO.**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo esta Ponencia Instructora, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que no se otorgó respuesta congruente.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se atendiendo los principios de congruencia y objetividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el número único de caso de los puntos tres, cuatro y cinco.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el número único de caso de los puntos tres, cuatro y cinco.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de

los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/602/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.